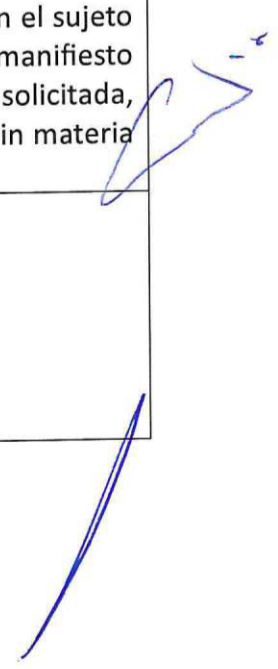


Expediente		
RR.PNT/160/2025	Fecha: 30 SEPTIEMBRE 2025	Sentido: SOBRESEIMIENTO
	Sujeto Obligado: Centro de Coordinación, Control, Comando, Comunicación, Cómputo e Inteligencia del Estado (C5)	Folio de Solicitud: 062758925000007
Solicitud	<p>En cuantos servicios acudió y omitió atender Protección Civil del Municipio de Colima y estatal, periodo 2024-2025</p> <p>Servicios atendido por bomberos Colima 2024-2025</p> <p>Servicios de emergencia atendidos por Cruz Roja 2024-2025</p>	
Respuesta	El sujeto obligado, omite atender la solicitud de información	
Recurso	Se promueve recurso de revisión por la falta de respuesta Comparece el Sujeto obligado a proporcionar constancias en vías de comunicación al recurrente.	
Controversia a resolver	Esclarecer si del contenido de las constancias que vía comunicación al recurrente puso a disposición el sujeto obligado en el recurso de revisión, se desprende la información solicitada.	
Resumen de la resolución	Una vez que se analiza el contenido de las constancias que vía comunicación al recurrente puso a disposición el sujeto obligado en el recurso de revisión, se pone de manifiesto que se solventa en su totalidad la información solicitada, actualizándose el SOBRESEIMIENTO por quedar sin materia el recurso	
Plazo para dar cumplimiento		



Colima, Col., a 30 (treinta) de septiembre del 2025 (dos mil veinticinco).

VISTO el expediente relativo al Recurso de Revisión, interpuesto por la persona recurrente que a continuación se menciona, se procede a dictar la presente Resolución Definitiva con base a los siguientes:

RESULTANDOS

I.- El 11 (once) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco), la persona solicitante, ahora recurrente, quien se dice llamar **N1-ELIMINADO 1** promovió Recurso de Revisión en contra del sujeto obligado, **CENTRO DE COORDINACIÓN, CONTROL, COMANDO, COMUNICACIÓN, COMPUTO E INTELIGENCIA DEL ESTADO (C5)**; señalando como razón de su agravio: *"No han dado respuesta a la solicitud realizada" (sic)*, hipótesis que encuadra dentro del supuesto establecido en el artículo 150, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima; la información materia del sumario y requerida mediante solicitud con número de folio **062758925000007**, consiste en lo siguiente:

"buen dia, con base en sus registros de servicios, solicito amablemente la siguiente información.

- *a cuantos servicios a acudido proteccion civil del municipio de colima en el 2024 y 2025*
- *a cuantos servicios no fueron atendidos por cualquier razon por proteccion civil colima en el 2024 y 2025*
- *cuantos servicios atendio bomberos colima en 2024 y 2025*
- *cuantos servicios de emergencia atendio cruz roja en 2024 y 2025*
- *cuantos servicios atendio proteccion civil estatal en 2024 y 2025*

agradeciendo su informacion quedo atento" (sic).

II.- El 15 (quince) de agosto de 2025 (dos mil veinticuatro), en términos de lo dispuesto por el artículo 150, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se dictó el Acuerdo de Radicación, asignándole el número de expediente **RR.PNT/160/2025**, donde se instruyó correr traslado a las partes contendientes para que, en su caso, manifestaran lo que a su

derecho conviniera y ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155, fracción II y 156, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor.

III.- El **18 (dieciocho) de agosto de 2025 (dos mil veinticuatro)**, se notificó a las partes la admisión de la causa administrativa, tal y como consta en el "Acuse de recibo de Admisión", en donde se les concede el término de **07 (siete) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la respectiva notificación, para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155 fracción II y 156 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

IV.- En fecha **29 (veintinueve) de septiembre de 2025 (dos mil veinticinco)**, el sujeto obligado presentó constancias en vías de Comunicación al Recurrente, sin ejercer el derecho a manifestar alegatos, no así el recurrente; cerrándose la instrucción en términos de lo dispuesto en los artículos 155, fracción III y 156, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, dejándose las actuaciones para el pronunciamiento de la Resolución Definitiva correspondiente.

En virtud de lo expuesto se emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima es competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el transitorio Cuarto del Decreto Número 153 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la constitución política del estado libre y soberano de colima, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, y en concordancia con los artículos 72, 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 155 Bis, 156 y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Colima, así como los artículos 7, 8 y 9,



fracciones I y III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, por derivarse el presente asunto de un medio de impugnación presentado ante este Órgano Garante de Acceso a la Información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, por la causal señalada por el impetrante; en este sentido, el Pleno de este Organismo, asumiendo el criterio de interpretación de los artículos 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 156 y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor sustanció el presente Recurso de Revisión.

La causal en que incurrió el sujeto obligado, según refiere la persona promovente, le motivó el interés jurídico para presentar el Recurso de Revisión que se resuelve, y en consecuencia a este Instituto sustanciar el procedimiento administrativo de Ley; esto de conformidad con los artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 157 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor que lo prevén expresamente.

En virtud de lo anterior, y bajo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, y transparencia, le corresponde a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima conocer y resolver los Recursos de Revisión que se interpongan contra las omisiones, actos y violaciones por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, establecer plazos para la rendición de informes, realizar diligencias y llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a los procedimientos administrativos sobre el incumplimiento de la Ley, consignadas en los artículos 74, 80, fracción I, incisos b) y c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El Recurso de Revisión interpuesto resultó admisible, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 149, 150, 151 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, como se expone a continuación:

- a) **Oportunidad.** La presentación del presente Recurso de Revisión es oportuna, toda vez que:
- b) Fecha de recepción de la solicitud. - el **28 (veintiocho) de julio de 2025 (dos mil veinticinco).**
- c) Fecha límite de respuesta. - el **07 (siete) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco).**
- d) Cómputo del plazo para promover Recurso de Revisión. - Del día **08 (ocho) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco)**, al **28 (veintiocho) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco).**
- e) Presentación del Recurso de Revisión. - **11 (once) de agosto de 2025 (dos mil veinticinco)**, siendo por lo tanto procedente el medio de impugnación.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutora realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia 158, con número de registro 395571, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Nota: El nombre del quejoso del primer

precedente se publica como Herman en los diferentes
Apéndices.” [Énfasis añadido]

Por ser una cuestión de previo pronunciamiento, se analizará si procede sobreseer el presente Recurso de Revisión, en atención a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa.

Al respecto es necesario señalar que los artículos 157, fracciones I y II, 158, fracción I y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, establecen lo siguiente:

“Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

- I. Desecharlo;
- II. Sobreseerlo;
- ...”

“Artículo 158.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;
- III. No se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- IV. No se hubiera desahogado la prevención formulada al recurrente;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta; o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, en cuyo caso el desechamiento comprenderá únicamente los nuevos contenidos.”

“Artículo 159.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Cuando el recurrente fallezca;
- III. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; y
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga o se advierta la existencia de una causal de improcedencia de las enumeradas en el artículo anterior.”

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se advierte que la persona que recurre, se haya desistido del Recurso de Revisión,

ni se tiene constancia que haya fallecido, ni se advierte que se actualice alguna de las causas que establecen los artículos 158 y 159 de la Ley de la materia.

CUARTO. Al no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, y haberse cerrado la instrucción, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos procede al estudio y resolución del presente Recurso de Revisión, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 155, fracción III, 155 BIS, 156 fracciones V y VII, y 161 de la Ley de la materia

QUINTO. Estudio. Este Órgano Garante plantea el SOBRESEIMIENTO en atención a los motivos y fundamentos que a continuación se exponen:

La Rendición de Cuentas es el deber que tienen las instituciones públicas que administran recursos públicos, justificar y explicar, ante la autoridad y la ciudadanía, sus decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

La Transparencia significa dejar ver a la población las razones, motivos y detalles del gasto público divulgados por la autoridad, es abrir la información al escrutinio público sin que medie solicitud de las personas.

Por Información Pública se entiende todo registro, archivo, documento o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de los sujetos obligados, que no tenga el carácter de confidencial, ni reservado.

El Derecho de Acceso a la Información, implica el derecho de las personas de informarse y ser informado y la obligación del Estado de informar.

Lo consignado en líneas anteriores, se encuentra establecido y reconocido en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos como derecho humano, protegido en los artículos 1º y 6º de la Carta Magna, los cuales refieren lo siguiente:

***“Artículo 1o.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni*

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

“Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado”.

“Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos”

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

A su vez, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, irroga lo siguiente:

“Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

Así también en el artículo 13, arábigo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1.- *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

Robustece el fundamento para salvaguardar el derecho de acceso a la información lo establecido en el arábigo 2 del artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos el cual señala lo siguiente:

“Artículo 19.- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

Fortalece la normatividad aplicable el artículo 5°, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el cual irroga lo siguiente:

“ARTÍCULO 5.-

A. (...)

B. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales y a la rectificación de éstos.*

En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y su ejercicio se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del Estado y los municipios, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes;

II. La información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

III. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones; la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Así como los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor.

Por su parte, el artículo 8° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, establece que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no será necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo

o las razones que motivan el requerimiento de información. Sirva de apoyo por identidad de razón a lo anterior, el Criterio Federal que a continuación se transcribe:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.8o.A.131 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 3345 Tipo:Aislada

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez."

Es así que, de las constancias que integran el expediente que se actúa, se advierte que se le hizo constar al sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de información, el nombre de la persona que recurre, el número de folio de respuesta de la solicitud de acceso a la información, la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o bien, la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, el acto que se recurre, las razones o motivos de

inconformidad; y la copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

En este sentido, persona solicitante, ahora recurrente, mediante solicitud de acceso a la información pública cuyo número de folio es de las partes conocido, requirió al sujeto obligado la información que a continuación se transcribe:

"buen día, con base en sus registros de servicios, solicito amablemente la siguiente información.

- a cuantos servicios a acudido proteccion civil del municipio de colima en el 2024 y 2025*
- a cuantos servicios no fueron atendidos por cualquier razon por proteccion civil colima en el 2024 y 2025*
- cuantos servicios atendio bomberos colima en 2024 y 2025*
- cuantos servicios de emergencia atendio cruz roja en 2024 y 2025*
- cuantos servicios atendio proteccion civil estatal en 2024 y 2025*

agradeciendo su informacion quedo atento" (sic).

Sin que el sujeto obligado haya atendido la solicitud planteada, tal y como se aprecia con la captura de pantalla del trámite del medio de impugnación ante la Plataforma Nacional de Transparencia.

Respuesta

Esta Unidad de Transparencia remite la siguiente información

Documentación de la Respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

Información del medio de impugnación

Información de seguimiento al medio de impugnación

Inconforme con la falta de respuesta, la persona solicitante promovió el Recurso de Revisión que nos ocupa, señalando en esencia como motivo de inconformidad que, no se le proporcionó respuesta a la información solicitada, actualizándose ante tal circunstancia lo establecido en el artículo 150, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. En este contexto, una vez



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA

admitido, se dio vista a las partes por un plazo de 7 (siete) días hábiles para que manifestasen lo que en su derecho correspondiera; aportando solo el sujeto obligado en la etapa procesal de Comunicación al Recurrente, constancias de cuto contenido se desprende la siguiente información:



Centro de Coordinación, Control, Comando, Comunicación, Computo e Inteligencia del Estado (C5)

Colima se transforma CONTIGO

N2-ELIMINADO 1

ÁREA	TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
NO. OFICIO	C5/DURAJA/06/2025
SECCION	IC
SE	IC2 SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACION
ASUNTO	SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACION
NUMERO DE FOLIO	062758925000007

Por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 6º, 7º, 8º, 23, 24, 43, 44, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en materia de transparencia y acceso a la información pública; 55 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima; 39, 40 y 41 de Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Colima; 24 del Reglamento Interior del Centro de Coordinación, Control, Comando, Comunicación, Computo e Inteligencia del Estado (C5).

En atención a la solicitud de información realizada por Usted, respecto del número de folio: 062758925000007, en cual solicita acceso a información pública como se menciona en el párrafo siguiente:

"solicito amablemente la siguiente información.

- a cuantos servicios a acudido protección civil del municipio de colima en el 2024 y 2025
- a cuantos servicios no fueron atendidos por cualquier razón por protección civil colima en el 2024 y 2025
- cuantos servicios atendió bomberos colima en 2024 y 2025
- cuantos servicios de emergencia atendió cruz roja en 2024 y 2025
- cuantos servicios atendió protección civil estatal en 2024 y 2025"

Esta Unidad de Transparencia del Centro de Coordinación, Control, Comando, Comunicación, Computo e Inteligencia del Estado (C5) le hace de su conocimiento de la siguiente información:

Respecto "a cuantos servicios a acudido protección civil del municipio de colima en el 2024 y 2025" le informo que durante el 2024 se tiene el reporte de que fueron atendidos un total de 569 reportes, respecto a lo que va del 2025 fueron 528.

En atención "a cuantos servicios no fueron atendidos por cualquier razón por protección civil colima en el 2024 y 2025" le informo que durante el 2024 no fueron atendidos un total de 3,907 reportes, respecto a lo que va del 2025 fueron 2,203.

En referencia a "cuantos servicios atendió bomberos colima en 2024 y 2025", le informo que durante el 2024 fueron atendidos un total de 171 reportes, respecto a lo que va del 2025 fueron 74.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA



Centro de Coordinación, Control, Comando, Comunicación, Cómputo e Inteligencia del Estado (C5)



estas son canalizadas al Centro Regulador de Urgencias Médicas (CRUM) de la Secretaría de Salud, quienes son los responsables de coordinar las atenciones médicas que se realizan en el Estado.

En atención a "cuantos servicios atendió protección civil estatal en 2024 y 2025", le informo que durante el 2024 fueron atendidos un total de 2,368 reportes, respecto a lo que va del 2025 fueron 2,056.

Así mismo le informo que dichos datos corresponden a hechos reportados a la Línea de Atención de Emergencias 9-1-1, dichos datos pueden variar con respecto a otros números de atención de cada una de las corporaciones de emergencias solicitadas.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA

RESPECTUOSAMENTE
CIUDAD DE COLIMA, COLIMA A; 11 DE AGOSTO DE 2025



MTRO. ÁNGEL ANDRÉS VENTURA VERGARA, SUBDIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TITULAR DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN, CONTROL, COMANDO, COMUNICACIÓN, CÓMPUTO E INTELIGENCIA DEL ESTADO (C5).

En se sentido, analizado el contenido de la información que en vía de Comunicación al Recurrente puso el sujeto obligado a disposición del recurso de revisión, se advierte que, no obstante incumplir con la atención a la solicitud de origen, solventa el requerimiento de información con las constancias digitales remitidas, esto de manera íntegra la petición planteada materia del presente medio de impugnación; quedando satisfecho el derecho de acceso a la información de la persona solicitante recurrente, dejando por ende sin materia el medio de impugnación administrativo.

Es relevante poner de manifiesto el Criterio de Interpretación emitido por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a continuación se transcribe, el cual, aun cuando no ostenta vigencia, si dicta una directriz de como todo acto de autoridad debe cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad.

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

Del Criterio en cita, se colige que, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de **congruencia** y **exhaustividad** como acontece en la especie, los cuales implican, en materia de transparencia y acceso a la información, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la parte solicitante ahora recurrente y la respuesta proporcionada por la autoridad obligada, y que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, es decir, que las respuestas que los sujetos obligados emitan deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, circunstancia que en el planteamiento cuasi jurisdiccional administrativo sucede.

Así, este Instituto observa que, el sujeto obligado en la especie, entrega la información solicitada, circunstancia anterior la cual, evidencia que, solventa el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, dejando por lo tanto sin materia el medio de impugnación que se resuelve, en razón de haberse satisfecho la pretensión hecha valer en el medio de impugnación que nos ocupa, esto es, que se le entregase la información solicitada; actualizando en sí, con ello, la hipótesis para SOBRESER el recurso de revisión.

Es oportuno señalar que, este Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de las personas solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto, máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz.

Lo anterior por disposición expresa de la fracción V del artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que dispone:

“Artículo 158.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;

III. No se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 150 de la presente Ley;

IV. No se hubiera desahogado la prevención formulada al recurrente;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta; o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, en cuyo caso el desechamiento comprenderá únicamente los nuevos contenidos...”

Circunstancia anterior que, obliga a este Pleno a determinar el SOBRESEIMIENTO la respuesta dentro del recurso promovido; cobra vigencia en el caso en concreto la hipótesis de resolución prevista en la fracción II del artículo 157 y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación al diverso artículo 159 fracción que establece:

“Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

I. Desecharlo;

II. Sobreseerlo;

III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o

IV. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.”

Artículo 159.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. Por desistimiento expreso del recurrente;

II. Cuando el recurrente fallezca;

III. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; y

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga o se advierta la existencia de una causal de improcedencia de las enumeradas en el artículo anterior.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se emiten los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - Este Órgano Garante determina el SOBRESEIMIENTO; esto en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución Definitiva.

SEGUNDO.- Se hace de conocimiento a la persona recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho a impugnar, mediante la interposición del recurso de inconformidad de acuerdo con el DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 20 (veinte) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), a través del Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 155, párrafo penúltimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en el término improrrogable de quince días hábiles, que serán contados a partir del día siguiente al que se notifique la presente determinación.

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

CUARTO. - En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió por **unanimidad** el Pleno Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de Estado de Colima, presidido por el Comisionada Presidenta, Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez, y el Secretario de Capacitación, Educación y Vinculación Ciudadana en funciones de Comisionado, Lic. Gilberto Amador Olmos Torres; actuando con el Titular de la Secretaría de Acuerdos, Licenciado César M. Alcántar García, quien levanta y autoriza con su firma la presente resolución, recabando las firmas de los Comisionados que participaron en la misma.

No. de Expediente: RR.PNT/160/2025

Sujeto obligado: CENTRO DE COORDINACIÓN, CONTROL,
COMANDO, COMUNICACIÓN, CÓMPUTO E INTELIGENCIA DEL
ESTADO (C5)

Folio de solicitud: 062758925000007

Secretario en funciones de Comisionado: Lic. Gilberto Amador
Olmos Torres.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA

MTRA. PAULINA ALEJANDRA URZÚA GÓMEZ
Comisionada Presidenta

LIC. GILBERTO AMADOR OLMOS TORRES
Secretario en funciones de Comisionado

LIC. CÉSAR M. ALCÁNTAR GARCÍA
Titular de la Secretaría de Acuerdos



Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y Protección
de Datos del Estado de Colima
SECRETARÍA DE ACUERDOS

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

2.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima."